



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-227/2024

Tema: Notificación por correo electrónico.

RECURRENTE: Fundación Alternativa, A.C.
RESPONSABLE: Consejo General del INE

HECHOS

- 1. Resolución impugnada.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.
- 2. Notificación por correo electrónico.** El veintiséis de agosto siguiente se realizó la notificación por correo electrónico del dictamen consolidado y la resolución controvertida.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme, el quince mayo del presente, la recurrente presentó apelación para controvertir la resolución antes señalada.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

En el caso, la resolución impugnada fue aprobada el veintiuno de agosto de dos mil veinte y la notificación por correo electrónico se efectuó el veintiséis de agosto de ese mismo año, por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintisiete de agosto al uno de septiembre.

Puesto que el escrito de demanda que da origen al presente recurso se presentó ante esta Sala Superior el quince de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, cuarenta y tres meses y once días después del vencimiento del plazo legal, éste resulta extemporáneo.

Dictamen y Resolución controvertida	Notificación por correo electrónico	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
21 de agosto de 2020	26 de agosto de 2020	27 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020	15 de mayo de 2024

Ello pues aun cuando la A.C. apelante se dé por no notificada, puesto que la autoridad electoral tenía facultades para notificar por vía de correo electrónico a las organizaciones que buscan constituirse en partidos políticos nacionales y que éstas estaban obligadas a imponerse de las notificaciones que recibieran en la cuenta electrónica que informaron, tales alegaciones de ninguna manera constituyen una segunda oportunidad para controvertir la resolución de la que se duele.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-227/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda que **Fundación Alternativa, A.C.** presentó para controvertir la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional 2019-2020, al ser extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Acto impugnado:	Dictamen consolidado INE/CG193/2020 y resolución INE/CG196/2020, respecto a las irregularidades encontradas en los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundación Alternativa:	Fundación Alternativa, A.C.
Instructivo:	INE/CG1478/2018 con el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; los acuerdos de modificación INE/CG302/2019 e INE/CG136/2020; así como el diverso INE/CG97/2020 sobre la reanudación de actividades.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o apelante:	Fundación Alternativa, A.C.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² Identificada como INE/CG196/2020.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada³. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

2. Notificación por correo electrónico⁴. El veintiséis de agosto siguiente se realizó la notificación por correo electrónico del dictamen consolidado y la resolución controvertida.

3. Recurso de apelación. Inconforme, el quince mayo⁵, la recurrente presentó apelación para controvertir la resolución antes señalada.

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-227/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁶, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

³ INE/CG196/2020.

⁴ Como se ordenó en el resolutivo "DÉCIMO PRIMERO" del acto impugnado.

⁵ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo mención diferente en lo particular.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe **desecharse**.

2. Justificación

2.1. Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁷, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁸.

Ello en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley⁹.

2.2. Caso concreto

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia¹⁰, en este caso se surte la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del plazo de cuatro días** previsto en la Ley de Medios¹¹.

Ello pues en el acuerdo del CG del INE por el que se establecen los ingresos y gastos de las organizaciones que pretenden obtener registro

⁷ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ De acuerdo a lo establecido en contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-227/2024

como partido político nacional¹² se especificó que las notificaciones a las organizaciones en cuestión se realizarían de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización.

El mencionado Reglamento de Fiscalización –vigente al momento en que se aprobó el acto impugnado— de entre otros tipos de notificación, contempla la electrónica, la cual se realizará a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la determinación y surtirá sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación¹³.

Particularmente, en el Instructivo¹⁴ se previó desde la etapa de intención de las organizaciones de constituirse como partido político nacional, que cada una de ellas debía presentar su correo electrónico, el cual sería fundamental tanto para el acceso a la aplicación móvil con la que se recabarían las afiliaciones como para recibir todas las notificaciones –incluidas las de fiscalización—.

En ese mismo documento, es decir, en la expresión de intención que cada organización presentó al INE, todas ellas debieron acompañar diversa documentación, incluyendo la carta firmada por la o el representante de la organización –y de sus auxiliares— con la manifestación expresa de aceptar notificaciones vía correo electrónico¹⁵.

¹² INE/CG38/2017.

¹³ Artículo 9, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización. Este precepto establece que: “1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes: [...] f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión: [...]”

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. ...

III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

IV. a VI. ...”

¹⁴ Acuerdo INE/CG1478/2018 con sus respectivas modificación INE/CG302/2019 e INE/CG136/2020; así como el diverso INE/CG97/2020 sobre la reanudación de actividades del INE.

¹⁵ Ello en los numerales 9, inciso f); 10, inciso d); 53; 54; 7 57 del Instructivo.



Por ello, la autoridad fiscalizadora ordenó en la resolución controvertida que se notificara a las organizaciones que siguieron el procedimiento para convertirse en partidos políticos nacionales, mediante correo electrónico, el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización de los ingresos y gastos realizados durante el proceso en cuestión¹⁶.

En ese orden de ideas, la vía que tenía la autoridad electoral para realizar las notificaciones a Fundación Alternativa era el correo electrónico, al ser una de las siete organizaciones que presentaron su solicitud de registro como partido político nacional 2019-2020 y, por tanto, que se situó en las hipótesis normativas previstas en los acuerdos e instructivo referidos en esta sentencia.

En el caso a estudio, la resolución impugnada fue aprobada el **veintiuno de agosto de dos mil veinte** y la notificación por correo electrónico se efectuó el **veintiséis de agosto de ese mismo año**, por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación **transcurrió del veintisiete de agosto al uno de septiembre**¹⁷.

Ello pues ha sido criterio de esta Sala Superior que **las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario**¹⁸, visible en la cédula de notificación electrónica; **y que los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.**

¹⁶ El punto Décimo Primero de la resolución INE/CG196/2020, resolvió: "Notifíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a las Organizaciones de Ciudadanos de forma electrónica, mediante correo electrónico."

¹⁷ Dado que el asunto no está vinculado con un proceso electoral, deben descotarse los días inhábiles: sábado 29 y domingo 30 de agosto de dos mil veinte.

¹⁸ Como criterio orientados el establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2019 de rubro NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

SUP-RAP-227/2024

Por ello, la fecha de lectura no implica en ninguna circunstancia la de conocimiento del acto o momento de partida para el cómputo del plazo, sino que es de carácter informativo, sin efectos jurídicos o vinculatorios¹⁹.

En el caso concreto, como lo reconoce la recurrente y como se advierte de la copia del correo electrónico que adjunta a su escrito de demanda, la notificación electrónica fue recibida en su bandeja de entrada el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, por lo cual, en esa misma fecha surtió efectos y el plazo para impugnar empezó a contar al día siguiente.

Puesto que el escrito de demanda que da origen al presente recurso se presentó ante esta Sala Superior el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, es decir, **cuarenta y tres meses y once días después del vencimiento del plazo legal**, éste resulta extemporáneo.

Dictamen y Resolución controvertida	Notificación por correo electrónico	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
21 de agosto de 2020	26 de agosto de 2020	27 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020	15 de mayo de 2024

En otras palabras, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, la recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Esta autoridad jurisdiccional no pasa por alto que la recurrente afirma que la notificación, al haber sido mediante correo electrónico, fue indebida y que conoció de la resolución controvertida hasta el nueve de mayo, al tener acceso a la documentación ofrecida por el Servicio de Administración Tributaria en el juicio de nulidad 3195/24-17-01-7²⁰; más aún que, asegura, a la fecha no ha sido notificada.

¹⁹ Criterio sostenido en diversos asuntos, como son los siguientes: SUP-RAP-101/2021, SUP-RAP-103/2020, SUP-RAP-61/2019 y SUP-RAP-134/2021.

²⁰ Del índice de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



A pesar de lo que afirma, el conocimiento posterior de la resolución impugnada por parte de la recurrente, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación por correo electrónico.

Esto es, aun cuando la apelante se dé por no notificada, puesto que la autoridad electoral tenía facultades para notificar por vía de correo electrónico a las organizaciones que buscan constituirse en partidos políticos nacionales y que éstas **estaban obligadas a imponerse de las notificaciones que recibieran en la cuenta electrónica** que informaron, tales alegaciones de **ninguna manera constituyen una segunda oportunidad para controvertir la resolución de la que se duele.**

Lo anterior, máxime que, como se ha expuesto, la determinación controvertida sí se hizo del conocimiento de la recurrente mediante correo electrónico y que esa vía de notificación fue válida.

Finalmente, cabe hacer notar que una síntesis de la resolución controvertida y, por tanto, de las sanciones impuestas a la recurrente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación²¹ el nueve de febrero de dos mil veintiuno; la cual contiene la dirección electrónica a la resolución controvertida²².

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

²¹ Visible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628680&fecha=02/09/2021#gsc.tab=0
²² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114411/CGex202008-21-rp-1.pdf>

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.